

## II

## EFECTOS DE LA PARTICION.

La ley atribuye varios efectos jurídicos á la partición, siendo el primero y principal, la transmisión á los coherederos de la propiedad exclusiva de los bienes que se les hayan adjudicado.

En efecto, el artículo 4,111 del Código Civil declara, que la partición legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.<sup>1</sup>

La razón es obvia; porque si la partición ha tenido por objeto hacer que cese la propiedad en común, para que cada uno de los coherederos perciba la parte que le corresponde en ella, es fuera de toda duda que esa parte le pertenece exclusivamente.

Como el artículo mencionado establece que la partición legalmente hecha produce el efecto indicado, se deduce de una manera lógica que cuando se practica sin sujetarse á las reglas que establecen las leyes, no produce el efecto de conferir la propiedad exclusiva de los bienes adjudicados á cada uno de los herederos.

Otro de los efectos jurídicos de la partición, consiste en que los coherederos estén recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos, y pueden exigir la constitución de la hipoteca necesaria, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 2,000, frac. I (art. 4,112, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Art. 3,808, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Art. 3,809, Cód. Civ. de 1884.

Seria controversia se ha suscitado entre los comentaristas del Código Francés, acerca de los fundamentos de este principio, también sancionado por él, porque unos sostienen que la partición no es atributiva sino declarativa de la propiedad, y otros la teoría contraria. Pero nosotros nos hallamos fuera de esa cuestión, porque según los principios del derecho Romano, reproducidos por nuestra antigua legislación, que no ha sido modificada por el Código Civil, la partición es atributiva de la propiedad, y por tal motivo se le ha equiparado con la compra-venta.

La ley 1<sup>a</sup>, tít. 38, lib. 3<sup>o</sup> del Código, establece este principio, en las siguientes palabras: «*Divisionem prædiorum, vicem emptionis obtinere placuit.*»

Si, pues, la partición es una enajenación recíproca que los herederos se hacen de los bienes hereditarios, y por tal motivo se le equipara á la venta; es natural que los coherederos queden obligados á la evicción de los que forman sus respectivos haberes, y por la misma razón por la cual el vendedor reporta la misma obligación respecto del comprador.

De aquí se infiere que los coherederos, como todo el que enajena, están obligados á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en la cuenta de partición, pues como declara el artículo 1,605 del Código Civil, todo el que enajena está obligado á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.<sup>1</sup>

Sin embargo, la obligación de saneamiento no es absoluta, sino que cesa en los casos siguientes que el artículo 4,113 del Código Civil señala como excepción:<sup>2</sup>

1<sup>o</sup> Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición; pues entonces no existe el acto enajena-

<sup>1</sup> Art. 1,489, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Art. 3,810, Cód. Civ. de 1884.

torio de los herederos, que los obligue á la evicción, ni ha habido condominio entre ellos, que haya dado lugar á la partición:

2º Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente que los coherederos no quedan obligados á la evicción; porque, como hemos dicho antes, la evicción no es una circunstancia esencial, sino accidental de los contratos que importan enajenación, y deja á los interesados en la más absoluta libertad para aumentar ó disminuir convencionalmente los efectos de la evicción y aun convenir que ésta no se preste:<sup>1</sup>

3º Cuando la evicción procede de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre, pues si en el momento de hacerse aquélla no existía ninguna causa de evicción, los herederos han satisfecho su obligación de transmitir la propiedad al coheredero, y no pueden ser responsables de lo que acontece después, y mucho menos si hay culpa de parte de éste.

Si se consuma la evicción, el que la sufre debe ser indemnizado por los coherederos, en proporción á sus cuotas hereditarias; pero la porción que deba pagarse al que pierda su parte, no debe ser la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida (arts. 4,114 y 4,115, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

La Exposición de motivos explica esta regla en los términos siguientes: «La porción que ha de pagarse al que pierda su parte por evicción; no debe ser igual á la perdida, porque esto equivaldría á dar por completo el primitivo caudal, que de hecho se ha disminuído, en consecuencia de la evicción. Deducida, pues, esta parte, se hará nueva división del caudal restante, y el perjudicado recibirá la cuota que nuevamente le corresponda.»

<sup>1</sup> Tomo III, pág. 222.

<sup>2</sup> Arts. 3,811 y 3,812, Cód. Civ. de 1884.

En otros términos más concisos: por la evicción que sufre uno de los herederos, queda reducido el caudal hereditario, y por lo mismo deben reducirse también los haberes de cada uno de los herederos, proporcionalmente al valor de los bienes perdidos. Por ejemplo: el caudal hereditario importa cien mil pesos repartible entre cinco herederos, cada uno de los cuales recibe bienes por valor de veinte mil pesos. Si uno de ellos pierde por evicción su haber hereditario, debe ser indemnizado por sus coherederos y percibirá de ellos diez y seis mil pesos.

La razón es perfectamente perceptible. La evicción ha venido á demostrar que el caudal hereditario era menor, porque se habían considerado en él bienes que no pertenecían al autor de la herencia, y la necesidad de hacer la partición estimando aquél, deducción hecha de tales bienes.

Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir, se ha de repartir entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción; y los que paguen por el insolvente, conservan su acción contra él, para cuando mejore de fortuna, según declaran los artículos 4,116 y 4,117 del Código Civil.<sup>1</sup>

La razón en que se funda el último de los preceptos citados, consiste en que la obligación recíproca que reportan todos los herederos de indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos, crea entre ellos una especie de sociedad, en virtud de la cual las pérdidas deben soportarse en común, esto es, proporcionalmente al haber de cada uno; y si la insolvencia de uno de los coherederos recayera únicamente sobre aquel que sufrió la evicción, no sería indemnizado, como debe serlo por cada uno de ellos, de la pérdida que le causó ésta.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Arts. 3,813 y 3,814, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Demolombe, tomo XVIII, núm. 365.

En términos más claros y precisos expresa Laurent el fundamento del precepto aludido, tomado del artículo 885 del Código Francés: «Esta disposición dice, deroga el derecho común, según el cual las deudas no solidarias se dividen entre los deudores, cada uno está obligado por su parte y no responde de la insolvencia de los demás deudores. ¿Cuál es el motivo de esta derogación? El que sufre la evicción debe ser completamente indemnizado de la pérdida que ella le causa, menos la parte que le corresponde. Pero no sería indemnizado si debiera soportar él solo la parte que el insolvente debía pagarle. Como esta insolvencia y el perjuicio que de ella resulta para el heredero que sufre la evicción es una consecuencia indirecta de ésta, es justo que el perjuicio se reparta entre todos los herederos solventes.»<sup>1</sup>

En las mismas razones que fundan y motivan el 4,112 del Código Civil, que ordena que los coherederos se indemnizan recíprocamente en el caso de evicción, se funda á su vez el artículo 4,120 que declara, que el heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.<sup>2</sup>

La redacción obscura de este precepto no permite comprender fácilmente cuál fué la mente de sus autores; pero un examen detenido de él hace conocer que no quiere decir otra cosa sino que, en el caso de que fueren embargados los bienes adjudicados á un heredero, ya por deudas de la sucesión, ya por responsabilidades que reportan esos bienes, puede exigir el adjudicatario que sus herederos caucionen, esto es, que otorguen una fianza que garantice el

<sup>1</sup> Tomo X, núm. 452.

<sup>2</sup> Art. 3,817, Cód. Civ. de 1884.

pago de esas deudas ó de esas responsabilidades, ó bien pedir al juez que les prohíba que enajenen los bienes que recibieron en pago de sus respectivos haberes.

Este derecho que el artículo 4,120 otorga al heredero embargado, no es más que la justa y necesaria consecuencia de la obligación de evicción que reportan todos los herederos, y que les impone el deber de garantizar el cumplimiento de ella; pues de otra manera sería perfectamente inútil que se consignara por la ley la existencia de tal obligación, porque quedarían burlados los derechos del heredero, víctima del embargo ó de la sentencia que declara que los bienes que le fueron adjudicados reportan determinada responsabilidad.

Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición; pues si no se garantizara la solvencia del deudor habría desigualdad entre el adjudicatario y sus coherederos, porque éstos percibirían íntegros sus haberes hereditarios y aquel no, lo cual es injusto y contrario á los principios legales cuyo estudio hemos hecho.<sup>1</sup>

Esta obligación de los coherederos es una consecuencia necesaria del principio general que declara, que están recíprocamente obligados los herederos á prestar la evicción. Además, si se hubiera extinguido ya el crédito el día de la partición, el heredero adjudicatario se encontraría en la misma situación que tendría si no se hubiera hecho ésta, esto es, con un acto ineficaz por no tener objeto sobre que recaer.

Si posteriormente á la adjudicación del crédito se hace insolvente el deudor, ninguna responsabilidad reportan los coherederos del adjudicatario, por la misma razón por la

<sup>1</sup> Art. 3,815, Cód. Civ. de 1884.

cual no responden de los desperfectos ó destrucción de los bienes de otra especie que éste recibió en pago de su haber hereditario, posteriormente á la fecha de la partición; porque desde el momento en que ésta se consuma, se transmitió la propiedad de ellos al heredero, y sabido es que las cosas perecen para sus dueños.

Si los créditos son incobrables, no hay responsabilidad, dice el artículo 4,118 del Código Civil, porque en tal caso se ha hecho la adjudicación de ellos teniendo en cuenta esa circunstancia, y sólo para el efecto de que, si alguna vez mejoran los deudores de fortuna, puedan los herederos adjudicatarios hacer efectivo su cobro.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Art. 3,816, Cód. Civ. de 1884.

## III

## DE LA RESCISION DE LAS PARTICIONES.

La partición, dice Demolombe, es un convenio, y por lo mismo debe estar sometida á las mismas causas de nulidad ó rescisión á las cuales están sometidos todos los contratos.<sup>1</sup>

El Código Civil ha sancionado en parte este principio, declarando en el artículo 4,121, que las particiones hechas extrajudicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.<sup>2</sup>

Decimos que el Código ha sancionado en parte ese principio, porque solamente lo establece para las particiones extrajudiciales, pues respecto de las hechas judicialmente, declara el artículo 4,122, que sólo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos.<sup>3</sup>

Prescindiendo de que no hay motivo alguno justificado para que el Código establezca distinción entre las particiones judiciales y extrajudiciales, es digno de llamar la atención, que el Código de Procedimientos no sancione ninguna regla relativa á la rescisión de las primeras, y por lo mismo, que el artículo 4,122 está sin reglamentación alguna, circunstancia que debe producir necesariamente serias dificultades en la práctica.

En vista de esta deficiencia y de la carencia de motivo de los codificadores para establecer la distinción antes indicada, creemos que la rescisión de las particiones judicia-

<sup>1</sup> Tomo XVIII, núm. 384.

<sup>2</sup> Art. 3,818, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Art. 3,819, Cód. Civ. de 1884.

les se debe regir por las mismas reglas que las extrajudiciales; y como éstas se rigen á su vez por las que gobiernan á los contratos, debemos sostener que la nulidad y rescisión de las particiones judiciales se rigen también por las mismas reglas que la de los contratos.

En consecuencia, creemos que la rescisión de la partición tiene lugar en los mismos casos que en los contratos, y que como la de éstos, debe promoverse y seguirse en juicio ordinario, con todos los recursos que para los juicios de esta especie conceden las leyes.

Creemos también que los preceptos á que aludimos, usan de una mala locución, declarando que las particiones pueden ser rescindidas, porque la mente de los codificadores ha sido referirse á las causas que produce la nulidad de ellas; y sirve de apoyo á nuestra opinión los artículos 4,123 y 4,124 del Código, de los cuales el primero declara que la partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fe de parte de los interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponda; y el segundo declara á su vez, que la partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á otros interesados.<sup>1</sup>

Los actos jurídicos que se consuman, interviniendo dolo ó mala fe de parte de los interesados, ó con error acerca de las personas, no se rescinden, sino que se anulan, esto es, se les priva de toda eficacia, mediante la declaración de nulidad de ellos.

Si no es que adolece de una mala redacción el primero de los preceptos citados, fuera de los casos de dolo ó mala fe, la preterición de uno de los herederos en la cuenta de par-

<sup>1</sup> Art. 3,820, Cód. Civ. de 1884.

tición no da lugar á que se anule ó rescinda, sino que tal hecho produce solamente la obligación de los demás herederos, de pagarle la porción que le corresponde, ó lo que es lo mismo, debe recibir ésta fuera de la cuenta de partición.

Ciertamente nos parece muy extraño este procedimiento, y que puede presentar serias dificultades en la práctica, ya porque da lugar á la reclamación del preterido en juicio ordinario contra sus coherederos, si no se allanan á pagarle extrajudicialmente, ya porque el título de los bienes que reciba en pago, no será la cuenta de partición, como debiera ser.

Parece que lo más práctico y fácil debiera ser la modificación de la cuenta de partición, previas las diligencias breves y sumarias que tuvieran por objeto demostrar que el promovente de ellas había sido preterido.

La partición se debe anular en el caso á que se refiere el segundo precepto, porque la consideración de la persona del supuesto heredero, fué la causa principal de aquélla. Pero los demás puntos comprendidos en la división, no son rescindibles sino por otra causa legal, según lo declara el artículo 4,125 del Código Civil.<sup>1</sup>

De los términos de este precepto se infiere que es nula la división hecha con un heredero falso, en cuanto se refiere á él, pero no en cuanto á los demás puntos que comprende. Como si la alteración que produce en la cuenta de división el hecho de suprimir un heredero, no la produjera, ó mejor dicho, no hiciera necesaria la reforma de toda ella.

La verdad es que nuestros codificadores estuvieron poco felices al consignar los preceptos que motivan estas observaciones.

Finalmente: concluye el Código Civil ordenando en el

<sup>1</sup> Art. 3,922, Cód. Civ. de 1884.

artículo 4,126, que si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, que se haga una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones que relativamente á la partición establece. La claridad de este precepto nos excusa de toda explicación.<sup>1</sup>

---

---

<sup>1</sup> Art. 3,823, Cód. Civ. de 1884.

## APÉNDICE